



AYUNTAMIENTO DE MIAJADAS

EDICTO de 6 de junio de 2013 sobre aprobación inicial de la modificación puntual n.º 32 de las Normas Subsidiarias. (2013ED0149)

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 4 de junio de 2013, ha aprobado inicialmente la modificación puntual n.º 32 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Miajadas, consistente en reclasificar a Suelo Urbano no consolidado, con la calificación de suelos para uso almacenaje de maquinaria agrícola, terrenos ahora clasificados como Suelo no Urbanizable, con la calificación de Suelos Tipo V: Áreas de Baja Protección; con el fin de ejecutar sobre ellos, una vez completada su urbanización, una promoción pública de naves para almacenar enseres de uso agrícola o destinarlas a uso industrial de baja intensidad.

Se expone al público en la Secretaría General de este Ayuntamiento, con el expediente instruido al efecto, por plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, durante el cual podrá ser examinado por cuantas personas se consideren afectadas y formular cuantas alegaciones crean procedentes.

Miajadas, a 6 de junio de 2013. El Alcalde, JUAN LUIS ISIDRO GIRÓN.

MANCOMUNIDAD INTEGRAL DE LA COMARCA DE OLIVENZA

ANUNCIO de 23 de mayo de 2013 sobre aprobación definitiva de la modificación de los Estatutos. (2013082073)

En la Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la Mancomunidad Integral de la Comarca de Olivenza, previa tramitación administrativa correspondiente, se adoptó el acuerdo de aprobación del texto presentado, de modificación de los vigentes Estatutos, y dada la aprobación del mismo, por el Pleno de los Ayuntamientos que integran esta Mancomunidad, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, por la presente, se procede a su publicación íntegra, en el Diario Oficial de Extremadura.

Olivenza, a 23 de mayo de 2013. La Presidenta, INMACULADA BONILLA MARTÍNEZ.



ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD INTEGRAL
DE LA COMARCA DE OLIVENZA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALIDADES

Artículo 1.º En uso de las atribuciones y competencias atribuidas en el título I de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre de mancomunidades y entidades locales menores de Extremadura, y en el título IV "Otras Entidades Locales" de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el título IV "Otras Entidades Locales" del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y en los artículos 31 al 39 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, los Ayuntamientos de Alconchel, Almendral, Barcarrota, Cheles, Higuera de vargas, Olivenza, Táliga, Torre de Miguel Sesmero, Valverde de Leganés y Villanueva del Fresno, se constituyen en una Mancomunidad voluntaria de municipios, cuya actividad se dirigirá a las finalidades contenidas en el artículo 5º de estos Estatutos. El ámbito territorial de la Mancomunidad comprenderá la totalidad de los términos municipales de los Ayuntamientos mancomunados, siendo ampliable a otros nuevos municipios que sigan los trámites previstos en el artículo 42.º de los Estatutos para su incorporación a esta Mancomunidad.

Artículo 2.º El acuerdo de constitución de esta Mancomunidad ha sido adoptado por todos y cada uno de los Ayuntamientos que la integran, con el quórum favorable establecido en el artículo 47.3b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3.º

1. La denominación de esta Mancomunidad voluntaria de municipios será la de "Mancomunidad Integral de la Comarca de Olivenza". La capitalidad de la Mancomunidad radicará en Olivenza, salvo que la Asamblea General, por mayoría absoluta de sus miembros, decida, previa propuesta de cualquiera de los Ayuntamientos que la componen, su traslado a otra población que integre la Mancomunidad.
2. Será en la capital de la Mancomunidad donde se celebrarán las sesiones de sus Órganos Rectores y donde se adoptarán las resoluciones y acuerdos. No obstante, corresponde a los Órganos Rectores, por mayoría de sus miembros, el acordar, dentro de una Sesión, la celebración de la siguiente en cualquiera de los municipios que componen la Mancomunidad, pudiéndose establecer un sistema rotatorio de Sesiones.

Artículo 4.º Para el cumplimiento de sus fines, la Mancomunidad tendrá plena capacidad jurídica, con sujeción, en su actuación, a las Leyes.

En consecuencia podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse e interponer los recursos y ejercitar las acciones que le concedan las disposiciones legales vigentes.

Estas competencias se entenderá limitada a la gestión de los servicios mencionados en el artículo primero de los presentes estatutos.

**Artículo 5.º**

1. Son fines de la Mancomunidad, la gestión mancomunada de los intereses generales municipales de su territorio así como el fomento del desarrollo local del mismo, mediante la creación y prestación de los siguientes servicios, respetándose en todo caso lo establecido en el artículo 35.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local:
 - Servicios de asesoramiento y promoción de la mujer.
 - Conservación del patrimonio cultural, histórico y artístico.
 - Servicios sociales de base.
 - Tratamiento y recogida de basura y residuos sólidos.
 - Abastecimiento de agua.
 - Servicio de asesoramiento técnico y urbanismo.
 - Recogida de animales sueltos.
 - Mantenimiento de parques y jardines.
 - Servicios de limpieza urbana.
 - Mantenimiento de infraestructuras, viales y caminos y gestión del parque de maquinaria al efecto.
 - Compra de insumos y materiales.
 - Fomento del turismo.
 - Promoción y animación cultural.
 - Deportes.
 - Desarrollo rural.
 - Centro de asesoramiento e inserción laboral.
 - Servicio de prevención de riesgos laborales.
 - Servicio de promoción empresarial.
 - Universidad Popular
 - Agencia de desarrollo local.
 - Conservación y mejora del medio ambiente.
 - Formación y realización de cursos
 - Realización de obras y servicios de interés municipal.
 - Participación de gestión para la mejora socio-sanitaria de la zona.
 - Mantenimiento y conservación de instalaciones eléctricas municipales.
 - Guardería rural.
 - Protección civil, prevención y extinción de incendios.
 - Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística.



- Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
 - Transporte público de viajeros.
 - Actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación de tiempo libre.
 - La prestación de cualquier otro servicio de la competencia municipal, en los términos de la legislación vigente, mediante la modificación de los presentes Estatutos conforme al procedimiento legal y estatutariamente establecido.
2. En la prestación de estos servicios, se utilizarán los sistemas y procedimientos que la Asamblea General de la Mancomunidad considere como los más adecuados a las necesidades del momento, ajustándose a lo establecido en las disposiciones vigentes.
 3. En los casos en que la prestación de tales servicios así lo exija, la Asamblea General de la Mancomunidad procederá a la elaboración y aprobación del correspondiente Reglamento de Servicio.
 4. Los Servicios a prestar por la Mancomunidad con arreglo a los presentes Estatutos podrán ser de nueva creación o también, previo acuerdo con los municipios u otras Mancomunidades afectadas, la Junta Rectora podrá aprobar la absorción o prestación mediante concierto, de servicios ya existentes en todos o algunos de los municipios mancomunados, en aras de una mayor economía, en cuanto a su establecimiento y mantenimiento.

Cada municipio podrá solicitar, libremente, su adhesión a aquellos servicios que sean de su interés salvo los servicios de maquinaria, nuevas tecnologías, servicios sociales de base, servicios técnicos urbanísticos y dinamización deportiva, que recibirán todos.

5. Cuando se asuman por la Mancomunidad servicios ya prestados por otra entidad, se efectuará una valoración real del servicio, con su pertinente estudio económico, para dictaminar las compensaciones que, en su caso, fueran procedentes
6. La Junta Rectora de la Mancomunidad tendrá plenas facultades para proceder inmediatamente a la adopción de los acuerdos que precise la instalación y funcionamiento de los servicios a crear por la propia Mancomunidad, para proceder al traspaso y absorción de aquellos ya existentes que le transfieran los municipios u otras Mancomunidades, o para establecer los conciertos necesarios sobre los existentes en los municipios o Mancomunidades, en su caso.

Artículo 6.º Los Municipios que se integran en esta Mancomunidad serán propietarios de los maquinarias e instalaciones propias de la Mancomunidad.

Artículo 7.º

1. La constitución de la Mancomunidad se formalizará, sin perjuicio de los demás trámites procedimentales a seguir en orden a su definitiva legalización, mediante sendos acuerdos consistoriales de todos y cada uno de los Ayuntamientos integrantes en la misma adoptados con el quórum establecido en el Artículo 47.3.b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; artículo 35,3 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vi-



gentes del Régimen Local, y el artículo 35,1,c) del Real Decreto 1690/1986 de 18 de julio, que aprueba el Reglamento de Población y Demarcaciones Territoriales de las Entidades Locales.

2. Asimismo se requiere sendos acuerdos consistoriales de los Ayuntamientos que integran en cada momento esta Mancomunidad, adoptados con el quórum establecido en los artículos mencionados en el número anterior, cuando otra entidad local no integrante de esta Mancomunidad, solicite su incorporación a la misma.

CAPÍTULO II. ÓRGANOS RECTORES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 8.º La mancomunidad estará representada y administrada por los siguientes órganos:

- 1.º El Presidente que lo será, a su vez, de la Asamblea General y de la Junta Rectora de la Mancomunidad.
- 2.º El Vicepresidente.
- 3.º La Asamblea General.
- 4.º La Junta Rectora.

Artículo 9.º

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido libremente por la Asamblea General entre sus componentes, y el nombramiento recaerá en aquel representante que ostentando la condición de Alcalde hubiera obtenido en la primera votación la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General. Si ninguno de los miembros obtuviese los votos mencionados anteriormente, se celebrará una sesión dentro de las 48 horas siguientes, en la que tendrá lugar una nueva votación, exigiéndose igualmente la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General; y en su caso de que ninguno de los representantes obtuviera el citado quórum, se celebrará una segunda votación resultando elegido el miembro que hubiese obtenido la mayoría simple de votos.

Para la elección de los Órganos de representación de la Mancomunidad tanto de carácter interno como para otros externos donde deba estar representada se realizará bajo el principio de un Ayuntamiento un voto.

2. El mandato de Presidente será por cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros períodos del mismo tiempo, siempre que siga ostentando la condición de Alcalde de cualquiera de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad y continúe ostentando la representación de éste.

Artículo 10.º

1. Previa moción de censura razonada presentada ante la Asamblea General, avalada con la firma de la mitad más uno de los representantes municipales en la misma, el Presidente de la Mancomunidad podrá ser objeto de destitución de su cargo como tal, mediante votación secreta, que ha de alcanzar el quórum previsto en el artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, y que aprueba el Régimen Electoral General, y de acuerdo con el



procedimiento establecido en el Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2. La moción de censura será constructiva, por lo que se precisará que la misma contenga la correspondiente propuesta alternativa, por lo que prosperar, en la misma sesión será elegido nuevo Presidente.
3. La censura al Presidente de la Mancomunidad se debatirá y resolverá en Sesión o Sesiones extraordinarias especiales, en la que no podrá ser tratado ningún otro asunto.

Artículo 11.º

1. El Vicepresidente de la mancomunidad será elegido por la Asamblea General de entre sus componentes, siguiendo el mismo procedimiento que el establecido para la elección del Presidente.
2. El mandato del Vicepresidente es de cuatro años, pudiendo ser reelegido por otros períodos del mismo tiempo, siempre que siga ostentando la condición de Alcalde de cualquiera de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad y continúe en la representación que le habilita par el cargo.
3. El Vicepresidente, como misión única, tendrá la de sustituir al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad. La delegaciones de la Presidencia recaerán en el Vicepresidente y sin perjuicio de ello, podrá delegar funciones concretas en cualquiera de los miembros de la Junta Rectora.

Artículo 12.º El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer a la representación de un mismo municipio simultáneamente.

Artículo 13.º La Asamblea General se integrará por dos representantes de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados, quienes entre ellos, elegirán al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, y al Secretario de la misma, con voz pero sin voto. Se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9.1 de un Ayuntamiento un voto.

Artículo 14.º

1. Los representantes de los Ayuntamientos interesados serán designados por estos, entre sus miembros corporativos. Deberán tener la condición de Concejal, cesando en la representación cuando perdieran esa condición, o le sea retirada la correspondiente representación por el propio Ayuntamiento.
2. Los Ayuntamientos podrán, en caso de vacantes de su representación, designar al que ha de ostentarla, tomando posesión del cargo en la primera Asamblea General que se celebre.
3. Los Ayuntamientos de los Municipios que integran la Mancomunidad estarán representados en la Asamblea General en la siguiente proporción: Cada Ayuntamiento tendrá en la Asamblea dos representantes, si bien se seguirá el principio establecido en el Artículo 9.1 de un Ayuntamiento un voto.



4. Los Ayuntamientos mancomunados designarán sus representantes en Sesión Plenaria, para un mandato de cuatro años, que se hará coincidir con el de la renovación de las Corporaciones Municipales. Las Corporaciones podrán revocar los nombramientos de sus representantes, designando al que haya de sustituirle, así como nombrar la representación cuando ésta se encuentre vacante por cualquier causa.

En todos los supuestos, el plazo del mandato del nuevo representante lo será por el plazo que reste al inicialmente designado.

5. Cada vez que se constituya nuevo Ayuntamiento por renovación de sus miembros en los municipios integrados, se deberá designar la Representación del mismo en la Mancomunidad o la prórroga de su representación, en su caso.

Artículo 15.º

1. Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las entidades locales integrantes de esta Mancomunidad deberán nombrar a sus Representantes en esta Mancomunidad, debiendo comunicar el resultado de las mismas.
2. Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea General y designación de los componentes de los distintos órganos de esta Mancomunidad, actuarán en sus funciones los órganos existentes con anterioridad, si bien sólo podrán ejercer las funciones de gestión ordinaria de la Mancomunidad.
3. Transcurrido el plazo para la designación de los Representantes por las entidades locales y dentro del término de tres meses a contar desde el día de constitución de los respectivos Ayuntamientos, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea General de la Mancomunidad y a la designación del Presidente, Vicepresidente y miembros de la Junta Rectora.

Si alguna entidad local no notificase la designación de sus representantes en la Mancomunidad, los órganos de la misma deberán constituir en el término antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión de nuevos Representantes de las Entidades locales integrantes de la Mancomunidad, una vez notificada la designación de los mismos por sus respectivos Ayuntamientos, en la próxima sesión que celebre la Asamblea General.

Artículo 16.º La Junta Rectora de la Mancomunidad se integrará por el Presidente, el Vicepresidente y por un número de Alcaldes de los municipios mancomunados nunca superiores a un tercio del n.º de miembros de la Asamblea. El Secretario asistirá con voz, pero sin voto.

Los vocales de la Junta Rectora serán designadas por la Asamblea General de entre sus miembros, por votación y mayoría simple, perteneciendo cada vocal a un Ayuntamiento diferente y en el que no recaiga la Presidencia ni la Vicepresidencia.

El mandato de los vocales de la Junta Rectora será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos.

Artículo 17.º En caso de vacante, por cualquier causa, en la Junta Rectora, la Asamblea General designará nuevo Vocal de la misma por el procedimiento anterior y referido al plazo



que reste del mandato del Vocal cesante, que deberá de ser de la misma localidad que el que produjo la vacante.

CAPÍTULO III. COMPETENCIA FUNCIONAL

Artículo 18.º Corresponden al Presidente de la Mancomunidad, las competencias que la legislación de Régimen Local atribuye a los Alcaldes, incluidas las que configuran su competencia residual.

El Presidente puede delegar, indistintamente, en los Vicepresidentes o en la Junta Rectora, el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, las de dirigir el gobierno y la administración de la mancomunidad, el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la iniciativa para proponer a la Asamblea General la declaración de lesividad en materias de su competencia.

Artículo 19.º Corresponden a la Asamblea General de la Mancomunidad, las competencias que la vigente legislación de Régimen Local atribuye al Pleno de los Ayuntamientos.

La Asamblea General de la Mancomunidad podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, en el Presidente y en la Junta Rectora, salvo las siguientes:

- El control y fiscalización de los órganos de gobierno.
- La modificación de los Estatutos, disolución de la Mancomunidad y ampliación de fines de la misma.
- La admisión de nuevos miembros y separación forzosa de los municipios mancomunados deudores.
- El ejercicio de potestad reglamentaria.
- La aprobación de cuentas.
- Concertar créditos dentro de su competencia.
- La aprobación de la plantilla de la Mancomunidad y relación de puestos de trabajo.
- La determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- La aprobación y modificación de los presupuestos.
- La aprobación de la forma de gestión de servicios.
- La aceptación de delegación de competencias hechas por otras Administraciones Públicas.
- El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades Locales y Administraciones Públicas.
- La alteración de la calificación jurídica de bienes de dominio público, y aquellas otras que conforme a la legislación vigente, requieran para su aprobación una mayoría especial.

Artículo 20.º Corresponde a la Junta Rectora, la asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, y las atribuciones que los presentes Estatutos le reconocen así como las que el Presidente o la Asamblea General de la Mancomunidad pueden delegar.

**CAPÍTULO IV: RÉGIMEN JURÍDICO**

Artículo 21.º La Asamblea General de Representantes celebrará, por lo menos, dos sesiones ordinarias anuales, una en cada semestre. Sin perjuicio de las extraordinarias que convoque la Presidencia, bien por iniciativa propia o por acuerdo de la Junta Rectora de la Mancomunidad o a petición de un tercio de los representantes de la misma.

Artículo 22.º La Junta Rectora celebrará sesión ordinaria al menos una vez cada trimestre, sin perjuicio de las extraordinarias que convoque la Presidencia por iniciativa propia o a petición de un tercio de los miembros de la misma.

Artículo 23.º Para celebrar validamente sesión, en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de las poblaciones miembros de la Mancomunidad, (seis), en segunda convocatoria se requerirá la asistencia de un tercio del número legal de miembros, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Mancomunidad o de quienes legalmente le sustituya.

Artículo 24.º Salvo en los supuestos que la Ley exija un quórum especial, los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Rectora de ésta Mancomunidad se adoptarán, mediante la utilización del voto ponderado, por mayoría simple, debiendo existir un quórum en el cual estén representados la mayoría absoluta de los municipios que integran la Mancomunidad. Este voto ponderado se establecerá atendiendo al número de habitantes de los distintos municipios que la integran y dentro de una escala de uno a cinco por tramos de 2.000 habitantes los votos que a cada municipio le corresponden:

De	1	habitante	2.000	habitantes	1	voto
De	2.001	habitantes	4.000	habitantes	2	votos
De	4.001	habitantes	6.000	habitantes	3	votos
De	6.001	habitantes	8.000	habitantes	4	votos
De	8.001	habitantes	en	adelante	5	votos

En caso de empate la presidencia decidirá con su voto de calidad.

Artículo 25.º En cuanto al funcionamiento de la Junta Rectora y de la Asamblea General de ésta Mancomunidad se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes, capítulo I, título III, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto no esté regulado en estos Estatutos y, en general, en lo que sea de aplicación del Reglamento anteriormente mencionado.

CAPÍTULO V. PERSONAL DE MANCOMUNIDAD**Artículo 26. Comisión Especial de Cuentas.**

1. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.



2. La comisión estará integrada por miembros de todos los municipios y entidades locales menores mancomunados.
3. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá requerir, a través del Presidente de la mancomunidad, la documentación complementaria necesaria y la presencia de los miembros de la mancomunidad y sus funcionarios relacionados con las cuentas que se analicen.
4. La Comisión Especial de Cuentas deberá reunirse necesariamente antes de 1 de junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad integral.

Además de lo anterior, puede celebrar reuniones preparatorias si el Presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la mancomunidad.

Artículo 27.º

1. Al servicio de la Mancomunidad se adscribirán:
 - a) Un Secretario, que tendrá adscritas las funciones propias de la Intervención de Fondos.
 - b) Un Tesorero.
 - c) El personal que pueda seleccionar la propia Mancomunidad, así como el de los Ayuntamientos mancomunados que le sea adscrito.
2. El cargo de Secretario de la Mancomunidad estará atribuido a un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, correspondiendo a la Asamblea General su nombramiento, previa propuesta de la Presidencia y mediante su selección entre los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que ejerzan en propiedad en los Ayuntamientos integrantes de esta Mancomunidad.
3. El Cargo de Tesorero será asimismo nombrado por la Asamblea General, a propuesta en terna de la Presidencia, de entre los funcionarios que desempeñen dicho puesto de trabajo en cualquiera de los municipios mancomunados.
4. La selección del restante personal será competencia de la Asamblea General, previa propuesta de nombramiento de la Presidencia e informe de Secretaría y se realizará con sujeción a las normas previstas por la legislación de régimen local para la provisión de los correspondientes puestos de trabajo.
5. La Junta Rectora, a propuesta de la Presidencia, nombrará para su ejercicio accidental, con sujeción a las normas previstas por la legislación del régimen local para la provisión de los correspondientes puestos de trabajo, a aquellas personas que, reuniendo las condiciones señaladas, sustituyan con tal carácter a los titulares de los cargos y puestos enumerados en los puntos precedentes en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
6. El Secretario prestará sus servicios en esta Mancomunidad en régimen de acumulación de conformidad con las normas que a este respecto dicte el Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 28.º Será competencia de la Asamblea General todo lo referente al régimen de funcionarios y personal al servicio de la Mancomunidad en materia de retribuciones, régimen dis-



ciplinario, sus relaciones con los distintos órganos de la Mancomunidad, provisión de puestos de trabajo etc.

Artículo 29.º En caso de necesitar colaboración la Secretaría de esta Mancomunidad y de no aplicarse, por obvias razones de economía, el sistema normal de remuneraciones establecido para la función pública local, se retribuirán el trabajo de los funcionarios que se adscriban a la Mancomunidad con meras gratificaciones, y éstas no serán en ningún caso incompatibles con el complemento de dedicación exclusiva que pudieran disfrutar dichos funcionarios.

Artículo 30.º Las indemnizaciones por gastos de desplazamiento y percepción de dietas, tanto para los miembros electivos de la Mancomunidad como para el personal al servicio de la misma, se regirán por las normas contenidas en las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Mancomunidad.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 31.º Los recursos y medios económicos que constituyen la Hacienda de la Mancomunidad, consistirán en:

1. Productos de su Patrimonio.
2. Rendimiento de servicios y explotaciones.
3. Subvenciones, donativos, legados y auxilios que recibiere
4. Aportación de los Ayuntamientos de los municipios integrados en la Mancomunidad.
5. Las exacciones especiales que con relación a los fines de competencia de la Mancomunidad sean acordadas por la Asamblea General y autorizadas por las Autoridades y Organismos competentes.
6. Los recursos extraordinarios, tales como empréstitos y otros análogos que acuerde la Asamblea General. En la emisión de empréstitos, no podrá utilizarse la fórmula de deuda perpetua.
7. Cualquier otro recurso que se establezca a favor de las Mancomunidades por disposiciones legales y Organismos competentes.

Artículo 32.º Las aportaciones municipales a que se refiere el número cuatro del artículo anterior serán las siguientes:

1.
 - A. Inicial: para atender a los gastos de constitución e instalación de la Mancomunidad.
 - B. Ordinaria: para financiar los presupuestos que con este carácter apruebe la Mancomunidad, y que tengan como finalidad atender los gastos generales y los de entretenimiento y conservación de los servicios encomendados en cada ejercicio. Dichas aportaciones se realizarán fraccionadamente en entregas cuatrimestrales que harán efectivas el último mes de cada cuatrimestre, sin perjuicio de que si para un Ayuntamiento es de su interés se pueda anticipar las entregas de uno o varios periodos.



- C. Extraordinarias: para financiar los gastos extraordinarios o especiales destinados a atender el establecimiento o las inversiones.
2. Para poder participar en cualquier toma de decisiones, los Ayuntamientos deberán estar al corriente en el pago de las aportaciones del ejercicio anterior, establecidas en el punto primero de este artículo.

Artículo 33.º

1. La aportación inicial de cada Ayuntamiento vendrá determinada por el porcentaje que se obtenga como media aritmética entre los porcentajes que conforme el número de hectáreas y la población residente correspondería a cada municipio, según el siguiente esquema de desarrollo:

MUNICIPIO	SUPERFICIE KM ²	HABITANTES	PORCENTAJE SUPERFICIE	PORCENTAJE HABITANTES	MEDIA DE LOS PORCENTAJES
ALCONCHEL	294,9	1894	18,83%	5,89%	12,36%
ALMENDRAL	67,5	1308	4,31%	4,07%	4,19%
BARCARROTA	136,1	3708	8,69%	11,53%	10,11%
CHELES	47,9	1241	3,06%	3,86%	3,46%
HIGUERA DE VARGAS	67,6	2108	4,32%	6,55%	5,44%
OLIVENZA	430,1	12008	27,46%	37,34%	32,40%
TALIGA	31	777	1,98%	2,42%	2,20%
TORRE DE MIGUEL SESMERO	58	1261	3,70%	3,92%	3,81%
VALVERDE DE LEGANES	73	4199	4,66%	13,06%	8,86%
VILLANUEVA DEL FRESNO	360,2	3655	23,00%	11,37%	17,18%
TOTAL	1566,3	32159	100,00%	100,00%	100,00%

Queda facultada la Asamblea General para ajustar anualmente los porcentajes resultantes a las modificaciones que en el porcentaje de población residente produzcan las variaciones del padrón de habitantes de cada municipio. Se tomará siempre como referencia la rectificación anual del padrón y la renovación quinquenal, en su caso.

2. Las aportaciones ordinarias de cada municipio al mantenimiento de la Mancomunidad y los servicios que presten deberán tener una parte lineal o fija que financie los costes mínimos de estructura y otra variable en función del uso que cada municipio haga de cada servicio. Esta última se establecerá con criterio de población, si se trata de servicios generales o mediante la computación directa del coste según el uso que cada población realice del mismo. En todo caso las tasas o precios públicos que se establezcan serán las mismas para todos los municipios y de obligado cumplimiento para todos ellos.
3. Las aportaciones extraordinarias, que tendrán el carácter de obligatorias para todos y cada uno de los Ayuntamientos que integran la Mancomunidad, estarán en función del beneficio que en cada obra mancomunada en concreto y de este carácter representa para los distintos municipios. A tales efectos, en los proyectos técnicos redactados para la ejecución de cualquier obra mancomunada extraordinaria, en su caso, se determinará el porcentaje de afectación de las distintas obras y servicios a los respectivos municipios, así como la representación de las mismas en los futuros gastos de entretenimiento y conservación.



CAPÍTULO VII: GESTIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 41.º El equipo mecánico propiedad de la Mancomunidad y el personal necesario para su funcionamiento prestarán servicio en cada término municipal de los mancomunados durante el número de días hábiles que a cada uno corresponda con arreglo al porcentaje resultante de participación a que se refiere el art. 32-1 del Estatuto y conforme al plan utilización que apruebe al efecto la Asamblea General.

Del número total de días hábiles en cómputo anual reservarán 30 días para adjudicar a su cargo a cualquiera de los Ayuntamientos que por necesidades justificadas de cualquier tipo así lo demanden.

Artículo 42.º Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen podrá, por mayoría absoluta, la Asamblea General determinar un régimen de utilización distinto al señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII: INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE ENTIDADES

Artículo 43.º

1. La incorporación de un nuevo municipio a esta Mancomunidad se realizará previa incoación de expediente municipal justificativo, que se expondrá al público por término de un mes, sometiéndose a ulterior aprobación por el Pleno del Ayuntamiento solicitante, que deberá aprobarlo con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros y debiendo asumir, obligatoriamente, todos los servicios que tengan establecidos esta Mancomunidad.
2. El Presidente de la Mancomunidad someterá a la Asamblea General, en sesión extraordinaria, la incorporación solicitada, y deberá ser aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los representantes de la Asamblea General de esta Mancomunidad.
3. En el acuerdo de incorporación de un nuevo municipio, la Asamblea General deberá fijar las aportaciones que el nuevo municipio incorporado debe efectuar a esta Mancomunidad. Dicha aportación vendrá determinada por el porcentaje que le correspondería a ese Ayuntamiento aportar desde la constitución de la Mancomunidad hasta el momento de la aprobación de la solicitud de incorporación.
4. El acuerdo de incorporación adoptado por la Asamblea General deberá expresar la representatividad del municipio incorporado en los órganos de gobierno de esta Mancomunidad y el porcentaje de aportación ordinaria al presupuesto de esta Mancomunidad que anualmente le corresponda al municipio incorporado.
5. El acuerdo descrito en los números anteriores de este Artículo deberá ser comunicado a la Junta de Extremadura.

Artículo 44.º

1. Cualquier entidad miembro de la Mancomunidad podrá separarse voluntariamente de la misma, previa incoación de expediente municipal justificativo, que se expondrá al públi-



co por plazo de un mes para oír reclamaciones, sometiéndose a ulterior aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de su número legal de miembros.

2. El Presidente de la Mancomunidad someterá a la Asamblea General, en sesión extraordinaria, la solicitud de separación para su conocimiento, pudiendo adoptar todos los medios establecidos en disposiciones legales vigentes o en estos Estatutos para que, en su caso, el Ayuntamiento solicitante haga efectivo el débito de sus aportaciones al Presupuesto de la Mancomunidad o al periodo de tiempo correspondiente al ejercicio económico en que haya formado parte de la misma.
3. La separación mediante cualquier modalidad, de una o varias entidades mancomunadas no obligará a la Mancomunidad a practicar liquidación de la Mancomunidad, y dichas entidades perderán la totalidad de las aportaciones que tuvieren hechas efectivas sin que puedan invocar ninguna clase de derecho a indemnización reintegro total o parcial de sus aportaciones.
4. Tampoco podrán las entidades separadas alegar derechos de propiedad sobre los bienes de la mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

CAPÍTULO IX: VIGENCIA DE LA MANCOMUNIDAD Y DE SUS ESTATUTOS

Artículo 45.º El plazo de vigencia de esta Mancomunidad es indefinido, igualmente lo son estos Estatutos.

No obstante, los Estatutos podrán ser modificados a petición de una tercera parte, por lo menos, de los Ayuntamientos de los Municipios que integran la Mancomunidad, con los trámites y requisitos que se determinan en el Reglamento de Población y Demarcaciones Territoriales de la Entidades Locales, y de las legislación local aplicable al efecto.

La modificación de los Estatutos y de las Ordenanzas requerirá el acuerdo favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea General. Dicho acuerdo deberá ratificarse por los Ayuntamientos Mancomunados con el quórum establecido en el artículo 47 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 46.º La disolución de esta Mancomunidad tendrá lugar:

1. Cuando por cualquier circunstancias no pudieran cumplirse en el futuro el fin para el que se constituye.
2. Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.
3. Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que le integran. Dicho acuerdo deberán ser ratificado por la mayoría de los Ayuntamientos con el quórum del artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local antes mencionado.

Artículo 47.º

1. En caso de disolución de la Mancomunidad y previamente a la liquidación definitiva, los saldos a favor o en contra que resulten, serán prorrateados entre los Ayuntamientos de



los municipios integrantes, en proporción al porcentaje vigente de aportación anual, de cada uno de ellos, a los gastos ordinarios de la misma.

2. A la vista de los acuerdos municipales de ratificación de la disolución, la Asamblea General de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una comisión liquidadora, compuesta por el Presidente, y, al menos, un representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados. En ella se integrará, para cumplir sus funciones, el Secretario de la Mancomunidad.
3. La Comisión Liquidadora, en término no inferior a tres meses, hará un inventario de Bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad, relacionará su personal, procediendo, más tarde, a proponer a la Asamblea General la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, o resolviendo de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto, también señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.
4. La anterior propuesta, para ser aprobada validamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Asamblea General. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para los Ayuntamientos Mancomunados.
5. En todo caso, verificada la integración del personal en las respectivas municipalidades, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que los mismos tuvieren en la Mancomunidad.

Disposiciones adicionales.

Primera. Las corporaciones Locales Mancomunadas estarán obligadas a prestar a la Mancomunidad, aparte de las aportaciones económicas establecidas, cuantos auxilios y colaboraciones sean precisos.

Segunda. Los registros de la diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

Disposiciones finales.

Primera. Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha en que recaiga sobre los mismos sanción favorable de la superioridad, y contarán con vigencia mientras no sean derogados por disposición de igual o superior rango de la que se dicte para su aprobación definitiva. Asimismo, se considerarán derogados en caso de disolución de la Mancomunidad.

Segunda. Aprobados definitivamente los presentes Estatutos, y de no haberlo hecho en dicho momento, los Plenos de las Corporaciones Municipales elegirán su representante en la Asamblea General en un plazo improrrogable de 15 días naturales, constituyéndose la Asamblea en el término de 15 días naturales contados a partir de la finalización del anterior plazo.

Tercera. En lo no previsto en los presentes Estatutos, y para la correcta interpretación de los normas que contiene, se estará supletoriamente a lo dispuesto en la legislación del Régimen Local vigente en cada momento y demás normas de aplicación.